



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-135/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el partido Fuerza por México¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², contra el dictamen consolidado INE/CG1329/2021 y la resolución INE/CG1331/2021 de veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitidos por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Chiapas.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actor, partido actor, apelante o partido recurrente.

² En lo subsecuente podrá citarse como Consejo General del INE o INE, según corresponda.

SX-RAP-135/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, debido a que contrario a lo señalado por el partido Fuerza por México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en consideración, en cada caso, los elementos que constaron en el procedimiento de fiscalización, para efecto de determinar que el ahora apelante no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a los errores y omisiones detectados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Acuerdo INE/CG1329/2021.** El cinco de julio de dos mil veintiuno³, una vez integrado el dictamen consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. **Resolución impugnada INE/CG1331/2021.** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Chiapas. En su demanda, el actor refiere haber sido notificado de la resolución impugnada mediante oficio INE/DS/2261/2021, el veintisiete de julio posterior.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El treinta de julio siguiente, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietario, presentó

³ En adelante las fechas señaladas se encuentran referidas a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas UTF.

SX-RAP-135/2021

recurso de apelación ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. Recepción en Sala Superior. El cuatro de agosto posterior, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. Remisión de constancias. El siete de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes **256/2021** y remitir la documentación relativa del medio de impugnación, a esta Sala Regional.

7. Recepción en esta Sala Regional. El dieciséis de agosto inmediato siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación que remitió la Sala Superior.

8. Turno. En la misma fecha que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-RAP-135/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. Radicación y requerimiento. El veinte de agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro citado y al considerarlo necesario, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



diversa documentación relacionada con el presente asunto; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.

10. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiuno de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, a partir del veintinueve de agosto próximo.

[...]

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido

SX-RAP-135/2021

por el partido Fuerza por México en relación con la fiscalización que realizó el Instituto Nacional Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chiapas; y **b)** por **territorio**, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así como con base en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior y conforme al criterio contenido en el Acuerdo de Competencia de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, entre otros, en los que se determinó que la naturaleza del supuesto que se plantea en el presente medio de impugnación es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y de igual forma en lo determinado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 256/2021.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

16. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político apelante, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el veintidós de julio pasado y la autoridad responsable anexa las constancias de notificación electrónica realizada el veintisiete inmediato siguiente⁶. En consecuencia, el plazo de cuatro días previsto en la Ley aplicable corrió del veintiocho al treinta y uno de julio; de ahí que, si la demanda se presentó el treinta de julio, entonces es clara su oportunidad.

18. **Legitimación y personería.** El actor del recurso de apelación es parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, en este caso Fuerza por México; y actúa a través de Fernando Chevalier Ruanova, quien cuenta con personería pues es el representante propietario acreditado ante

⁶ Ello se puede visualizar de las constancias de notificación consultables en el disco “Instituto Nacional Electoral Secretaría Ejecutiva, Dirección Jurídica, Dirección de Instrucción Recursal SX-RAP-135/2021” remitido el pasado veinticuatro de agosto, mediante oficio INE/SCG/3936/2021, en el expediente principal en que se actúa.

SX-RAP-135/2021

el Consejo General del INE, además de que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

19. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica ocasionando un perjuicio directo al partido político que representa.

20. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación diverso al presente recurso de apelación a través del cual que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

21. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso de apelación, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

22. La **pretensión** del partido actor es que se revoque, en la materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG1331/2021 y se ordene al Consejo General del INE que deje insubsistente la sanción pecuniaria impuesta respecto de las Conclusiones 10_C5_CI y 10_C12_CI.

No.	Conclusión	Conducta específica	Sanción
1.	10_C5_CI	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Factura	La sanción es de índole económica y equivale al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-135/2021

No.	Conclusión	Conducta específica	Sanción
		455 Sweet Day S.A. de C.V. por un monto de \$800,024.16	mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$400,012.08 (Cuatrocientos mil doce pesos 08/100 M.N.)
2.	10_C12_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos genéricos generados por concepto de spots en radio tv y por un monto valuados en \$108,000.00	La sanción es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.)

23. Para alcanzar su pretensión expone los argumentos siguientes:

24. Refiere que la resolución que impugna carece de una debida fundamentación y motivación, además de violentar los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, al advertir un indebido análisis y valoración probatoria de los documentos que amparan la contratación de bienes y servicios erogados en la campaña electoral local.

25. Sostiene que, de la documentación ingresada al SIF, así como del oficio FXM/CEN/ARF/0078/2021, la autoridad contaba con elementos para tener por acreditado que los egresos fueron debidamente reportados, tal como lo fueron diversas pólizas y registros vinculados con eventos públicos y propaganda utilitaria.

26. Por tanto, considera que en la resolución que ahora controvierte, la responsable incurrió en faltas de carácter sustancial, pues la misma se basa en afirmaciones dogmáticas que adolecen de un incorrecto estudio respecto de la conducta a sancionar.

27. Así, aduce que le depara perjuicio la resolución, en virtud de que el INE consideró que, a pesar de los elementos de prueba entregados por el partido, los mismos resultaron insuficientes para acreditar el reporte de

SX-RAP-135/2021

gastos en mención, dado que no realizó una debida conciliación a partir de lo reportado ante el SIF.

28. Como se advierte, los agravios se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no tomó en consideración la documentación que el partido actor aportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

29. Por razón de **método**, esta Sala Regional analizará las conclusiones en el orden en que fueron expuestos, de forma individual, toda vez que en el estudio de los agravios lo importante es que todos sean analizados, sin que cause afectación que se realice de manera conjunta o separada o incluso en un orden diverso al planteado por el impugnante, criterio que se encuentra inmerso en la jurisprudencia **4/2000**⁷ de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Análisis de la Conclusión 10 C5 CI

Agravios

30. El actor señala que la autoridad responsable consideró que su partido omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en la Factura 455 Sweet Day S.A. de C.V., por un monto de \$800,024.16, lo cual refiere que es una afirmación errónea, ya que sí fue aportada la documentación que soporta dicho gasto, en concreto señala que aportó:

- Póliza reportada en el SIF

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-135/2021

- Factura correspondiente al monto registrado
- Todas las evidencias activas reportadas en el SIF en referencia a la Factura 455

31. Refiere que a su demanda acompaña nuevamente lo antes reseñado, en la que se describe la documentación relacionada con la Factura 455 del proveedor Sweet Day S.A. de C.V., por un monto de \$800,024.16 (ochocientos mil veinticuatro pesos 16/100 M.N.), que fue reportado en el SIF y que indebidamente fue considerado como una observación no atendida.

32. Entonces considera que ello vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, ya que a pesar de contar con los elementos para tener por satisfecho el reporte de la documentación, lo tuvo por no presentada; de ahí que en su concepto realiza una indebida valoración de la misma.

Determinación de la autoridad responsable

33. Conforme con lo asentado en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora señaló que, del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables cuyo soporte documental no corresponde, con la descripción de la póliza, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	Documentación Faltante
1	92777	PN1-DR-2/05-21	Distribución De Propaganda Utilitaria Sweet Day SA de CV Fact 455	\$800,024.16	Factura 455 Sweet Day S.A. de C.V.

34. Por ende, solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo siguiente:

SX-RAP-135/2021

- Los comprobantes fiscales correspondientes al gasto reportado.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

35. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

36. Al respecto, el sujeto obligado presentó un escrito de respuesta por correo electrónico el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, con relación a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27864/2021; sin embargo, no fue adjuntado en el SIF y fue presentado una vez concluido el plazo para emitir la respuesta correspondiente, es decir, de forma extemporánea, ya que fue el veinte de junio, cuando venció el plazo para que los sujetos obligados respondieran el citado oficio.

37. De ahí que la autoridad responsable, determinó que los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado no podían ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, pues era claro que los plazos con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización.

38. Ello cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer quienes se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de fiscalización de las campañas de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.



39. Finalmente, la autoridad señaló que considerando que el procedimiento de revisión de los informes de campaña del partido Fuerza por México, constituía un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arrojaba hechos probados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que los argumentos esgrimidos por el sujeto obligados, no serían materia de análisis por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

40. Con base en ello, la autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, de la revisión y análisis a la contabilidad de la cuenta concentradora, se verificó que el sujeto obligado no presentó la documentación solicitada en el cuadro original de la observación del presente Dictamen, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

41. Por consiguiente, señaló que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Factura 455 Sweet Day S.A. de C.V., por un monto de \$800,024.16.

Postura de esta Sala Regional

42. En concepto de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio en estudio, ya que de una revisión exhaustiva del SIF, específicamente, en el ID de contabilidad 92777, se advierte que, la documentación soporte relativa a la factura aportada no corresponde con la descripción de la póliza.

43. En efecto, se advierte que la factura que se encuentra cargada en dicho registro corresponde al número 456, con fecha y hora de emisión

SX-RAP-135/2021

“2021-05-17T11:16:45”, Tipo Proceso “Campaña”, Clave Entidad: “CHH”, Ámbito: “Local”, Contabilidad: “Id Contabilidad = 75754”, por un monto total de \$1’300,017.80 (un millón trescientos mil diecisiete pesos 80/100M.N.).

44. En tanto que la factura que le fue solicitada y la cual presenta ante esta instancia⁸, si corresponde al número 455 Sweet Day S.A. de C.V., con fecha y hora de emisión “2021-05-17T11:16:43”, Tipo Proceso “Campaña”, Clave Entidad: “CHP”, Ámbito: “Local”, Contabilidad: “Id Contabilidad =92777”, por un monto de \$ \$800,024.16.

45. De ahí que como bien lo señaló la autoridad responsable, dicha documental no corresponde con la descripción de la póliza que se encuentra disponible en el SIF.

46. En ese sentido, si bien obra en el expediente en que se actúa, la factura 455 de referencia, lo cierto es que no está acreditado que dicha constancia se haya puesto al conocimiento de la autoridad encargada de la fiscalización, pues no existe algún sello o acuse de recibo que permita concluir que se presentó y que no se hubiere valorado.

47. En las relatadas circunstancias, no es dable que el partido político recurrente allegue a esta Sala Regional una constancia con la pretensión de acreditar que la presentó en el ejercicio de fiscalización, y se agravie al señalar que ésta no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable, siendo que de las constancias se advierte que no corresponde, con la descripción de la póliza, ni que en su momento haya sido apartada la

⁸ Consultable en las fojas 10 y 11 el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



factura correcta; de ahí que su aseveración carece de sustento y por tanto, el agravio hecho valer deviene **infundado**.

Análisis de la Conclusión 10 C12 CI

Agravios

48. El partido actor refiere que la autoridad responsable consideró que omitió reportar en el SIF los egresos genéricos generados por concepto de spots en radio y televisión valuados en \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100M.N.), lo cual refiere que es incorrecto ya que sí los reportó en el SIF, y acompañó a su demanda.

49. Señala que en dicho documento se refleja la distribución local de producción de radio y televisión a los comités estatales y, por lo tanto, estima que fue incorrecto que se considerara como un ingreso no reportado.

50. En su estima, la responsable no fue exhaustiva ya que no realizó una verdadera conciliación entre la información reportada en el SIF con lo que en su momento observó en los oficios de errores y omisiones, ya que señala que los gastos fueron debidamente reportados y la autoridad se limitó a señalar que eran insuficientes.

Postura de esta Sala Regional

51. En concepto de esta Sala Regional lo alegado por el actor se estima **inoperante** por una parte e **infundado** por la otra, en razón de que se limita a manifestar que lo señalado en dicha conclusión es incorrecto ya que sí los reportó en el SIF, y no lo debió considerar como un ingreso no reportado.

SX-RAP-135/2021

52. Contrario a lo que aduce el apelante, la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado y resolución que ahora se controvierten estableció que, de la información obtenida en el portal www.pautas.ine.mx así como de la proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el cuadro siguiente:

Clase	Versión	ID Testigo
Televisión	FXM les Dijimos 3	RV01067-21
Televisión	Nos Dijeron V4 Emprendedoras	RV01294-21
Televisión	FXM Nacional Ley Internet Educación	RV01470-21
Televisión	FXM Aborto	RV02062-21
Televisión	FXM Femicidio Huevos Cortados	RV02063-21
Radio	Les Dijimos 3	RA01244-21
Radio	Nos Dijeron V4 Emprendedoras	RA01556-21
Radio	FXM Nacional Ley Internet Educación	RA01779-21
Radio	FXM Aborto	RA02470-21
Radio	FXM Femicidio Huevos Cortados	RA02471-21

53. Por tanto, solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo siguiente:

A. En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-135/2021

prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- El o los avisos de contratación respectivos.
- B. En caso de que correspondan a aportaciones en especie;
- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
 - El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
 - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
 - Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
- C. En caso de una transferencia en especie:
- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
 - Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
 - El recibo interno correspondiente.
- D. En todos los casos;
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
 - El informe de precampaña con las correcciones.
 - Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.

SX-RAP-135/2021

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

54. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 46, 126, 127, 138 y 203 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

55. Al respecto, como ya se señaló en párrafos precedentes, el sujeto obligado presentó –por correo electrónico hasta el veintiuno de junio de dos mil veintiuno– un escrito de respuesta a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27864/2021, por lo que sus argumentos no pudieron ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, ya que debió haberlo presentado el veinte de junio del año en curso.

56. No obstante ello, la autoridad de todos modos realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, y de la revisión y análisis a la contabilidad de la cuenta concentradora, advirtió que no se localizó evidencia del reporte de gastos de spots publicitarios antes señalados, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; y 199, numeral 4, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, consideró como gastos de campaña, entre otros, los correspondientes a la producción de los mensajes para radio y televisión.

57. En consecuencia, de la revisión al SIF, la autoridad concluyó que el sujeto obligado **omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales** consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos



de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o video de los promocionales.

58. Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, la autoridad responsable utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, procedimiento que detalló en el Anexo 4_CI_FXM.

59. Por consiguiente, señaló que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos genéricos generados por concepto de spots en radio y televisión por un monto valuado en \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).

60. Sobre el particular, esta Sala Regional observa que dichas consideraciones no son combatidas por el partido actor, toda vez que como se indicó, se limita a manifestar que lo señalado en dicha conclusión es incorrecto ya que sí los reportó en el SIF, y la autoridad no lo debió considerar como un ingreso no reportado; de ahí lo **inoperante** de su agravió.

61. Respecto a que la responsable no fue exhaustiva ya que no realizó una verdadera conciliación entre la información reportada en el SIF, el apelante omite demostrar de qué modo justificó o acreditó haber reportado los egresos genéricos generados por concepto de spots en radio y televisión, motivo de la presente conclusión sancionatoria.

62. No obstante, la autoridad en el dictamen fue clara al establecer que el sujeto obligado omitió registrar dichas erogaciones con sus respectivos soportes documentales consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o

SX-RAP-135/2021

video de los promocionales, los cuales no se tiene constancia que haya presentado en tiempo y forma.

63. Contrario a ello, el actor únicamente adjunta a su escrito de demanda la póliza número 16, con contabilidad 1758, y descripción: “Distribución parte local de producción de Radio y TV a los Comités Estatales”; sin embargo, con ello no pone en evidencia ni aporta documentos de los que se desprenda que contrario a lo resuelto, sí reportó dichos egresos.

64. De ahí que deban desestimarse sus alegaciones y se considere **infundado** su agravio.

65. Por tanto, en concepto de esta Sala Regional al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-135/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-RAP-135/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.